



13.ENE.2012

36

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**NORMA DE CARÁCTER  
GENERAL N°**

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

**NORMA DE CARÁCTER  
GENERAL N° 0 0 1**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a estas Superintendencias, en particular el artículo 94 número 6 del D.L. N° 3.500 de 1980 y el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, respecto de la Superintendencia de Pensiones; los artículos 59 y 59 bis del D.L. N° 3500 y los artículos 3 letra f) y 4 letra a) del D.L. N° 3.538, respecto de la Superintendencia de Valores y Seguros, éstas han estimado necesario introducir las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF:** Establece regulaciones comunes con relación al Seguro de Invalidez y Supervivencia. Modifica el Título VII, del Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, y la Norma de Carácter General N° 234 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**I. MODIFICACIONES AL LIBRO V TÍTULO VII, LETRA A DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES Y A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 234 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.**

1. Modifícase el número 3., del Capítulo I, Letra A, Título VII, Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y el número 3. de la Letra A, de la Norma de Carácter General N° 234 de la Superintendencia de Valores y Seguros, en los siguientes términos:

a. Agrégase la siguiente letra c) nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):

“c) Afiliado trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales. Se encontrará cubierto si el fallecimiento o declaración de invalidez conforme a un primer o único dictamen, se produce entre el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones y el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro, en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. El resultado de dicho cálculo deberá aproximarse al entero más cercano. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago.

Asimismo, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos provisionales de cotizaciones en el mes calendario anterior al siniestro. Aquella parte de los pagos provisionales correspondientes al seguro de invalidez y sobrevivencia se enterarán en las aseguradoras cuyos contratos se encontraban vigentes al momento de efectuarse dichos pagos.”

b. Reemplázase en la actual letra c), que pasó a ser letra d), la frase: “Afiliado trabajador independiente o voluntario”, por la siguiente: “Afiliado voluntario o trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980”.

2. Agrégase a la letra a) del número 17., Capítulo II, Letra A, Título VII, Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y a la Letra a. del número 17., Letra B, de la Norma de Carácter General N° 234 de la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente segundo párrafo: “En caso que las bases de licitación contemplen esta tasa de reserva, a lo menos 15

días hábiles antes del llamado a licitación, las Administradoras deberán enviar en carácter reservado a ambas Superintendencias, la justificación del valor de dicha tasa.”

3. Agrégase el siguiente número 6 nuevo al Capítulo VI, Letra A, Título VII, Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y a la Letra F, de la Norma de Carácter General N° 234 de la Superintendencia de Valores y Seguros:

“6. Finalizado cada año de vigencia del contrato licitado o fracción de año, según corresponda, las Administradoras deberán realizar un informe que contenga una conciliación anual por grupo asegurado (hombres y mujeres) que identifique el contrato y especifique con exactitud el tipo de recaudación (normal, rezagada, anticipada, rebaja de prima u otro concepto), indicando claramente los montos recaudados por cada mes del año considerado. En caso de existir ajustes posteriores respecto de los informes mensuales referidos en el número 4. anterior, el informe deberá contener el detalle de los ajustes, el período modificado, el monto del ajuste y las causas que dieron origen a ello, adjuntando los antecedentes que evidencien o demuestren la situación. De igual manera, en caso que el período licitado concluya antes de cumplirse un año contado desde el último día del período del último informe con la conciliación antes referida, las Administradoras deberán realizar el informe considerando en este caso, sólo la fracción anual correspondiente.

Este informe deberá ser certificado por una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 y deberá ser enviado a las Compañías de Seguros de Vida, dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber finalizado el año de vigencia o la fracción de año, según corresponda. Copia del referido informe certificado deberá enviarse a la Superintendencia de Pensiones.

Si en una fecha posterior a la del informe de conciliación anual, fuere necesario realizar un ajuste adicional a los informados en el cierre anual, corresponderá elaborar un informe complementario que haga referencia al año, grupo y contrato afectado, con especificación del o los meses ajustados y el tipo de recaudación y los montos del ajuste. Al igual que en el caso anterior, corresponderá certificar por una empresa de auditoría externa estos informes complementarios y remitir copias en la forma antedicha.

4. Modifícase el Anexo N° 2 de la Letra A, Título VII, Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y el Anexo N° II de la Norma de Carácter General N° 234 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a lo siguiente:

a) En la letra b) del número 3., reemplázanse las viñetas décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima séptima, por las siguientes:

- Tipo de siniestro final (Calificación del único o 2° dictamen -Total, Parcial, Rechazado-, o Supervivencia de invalidez)
- Fecha final siniestro (fecha del único o 2° dictamen o fecha de fallecimiento)
- Capital Necesario (capital necesario del único o 2° dictamen o capital necesario de supervivencia) (en UF)<sup>20</sup>
- Bono de reconocimiento liquidado al único ó 2° dictamen (en UF)

b) En la descripción de archivo de la letra b) del número 3., reemplázanse las filas del cuadro correspondiente a los campos "Tipo de siniestro final", "Fecha final siniestro", "Capital necesario" y "Bono de reconocimiento liquidado al 2° dictamen", por las siguientes:

Tipo de siniestro final	9(01)	1: Calificación del único o 2° dictamen Total, 2: Calificación del 2° dictamen Parcial, 3: Calificación del 2° dictamen Rechazado, 4: Supervivencia de invalidez	13
Fecha final siniestro (fecha del único o 2° dictamen o fecha de fallecimiento)	9(08)	aaaammdd	14
Capital Necesario (capital necesario del único o 2° dictamen o capital necesario de supervivencia) (en UF)	9(05)V9(02)		15
Bono de reconocimiento liquidado al único o 2° dictamen (U.F.)	9(05)V9(02)		17

## II. VIGENCIA Y APLICACION

Esta norma entra en vigencia a contar de esta fecha.

Lo señalado en el segundo inciso de la nueva letra c), que se está agregando al número 3., del Capítulo I, Letra A, Título VII, Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y al número 3. de la Letra A, de la Norma de Carácter General N° 234 de la

Superintendencia de Valores y Seguros, se aplicará a contar de enero de 2012 para los trabajadores independientes que efectúen pagos provisionales de cotizaciones.

### III. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El informe señalado en el número 6. del Capítulo VI, Letra A, Título VII, Libro V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y en la Letra F, de la Norma de Carácter General N° 234 de la Superintendencia de Valores y Seguros correspondiente al contrato que finaliza en el mes de junio de 2012, deberá contener los ajustes correspondientes a los 24 meses de vigencia de dicho contrato.



**SOLANGE BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendente de Pensiones



**FERNANDO COLOMA CORRAL**  
Superintendente de Valores y Seguros

